



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.007

Radicado	76-001-25-02-000-2021-02055-00
Quejoso	Reinaldo Guaca
Investigado	Gabriel Ruiz Parra
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

El señor GABRIEL RUIZ PARRA elevó queja disciplinaria ante esta Judicatura a través de correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, consignado lo siguiente:

“HECHOS

- 1. Hace varios meses me presente donde el Dr. GABRIEL RUIZ PARRA para que me llevara proceso referente a una reclamación ante una aseguradora.*
- 2. Le abone dos millones de pesos, /cte., aproximadamente.*
- 3. Conforme a petición del Dr. GABRIEL RUIZ PARRA, le lleve los documentos para que el presentara la reclamación.*
- 4. E estado llamando al Dr. GABRIEL RUIZ PARRA para que me informe que ha pasado con la reclamación, pero no me contesta el teléfono ni me devuelve los documentos. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Reinaldo Guaca en la cual hace unos señalamientos contra un supuesto profesional del derecho sin indicar la identificación del mismo, señalando como nombre "GABRIEL RUIZ PARRA", sin embargo al verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, no se encuentra registro alguno, es decir que esta persona no está inscrito como abogado ante dicha entidad.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, indica:

19. DESTINATARIOS. *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (Subrayas y negritas de la sala)

Conforme la norma en cita, son los **abogados** en ejercicio de la profesión a quienes se les puede investigar y aplicar la ley 1123 de 2007 y en este caso, el señor **GABRIEL RUIZ PARRA** no ostenta dicha calidad, pues se itera que este no está inscrito como abogado en la base de datos de la Unidad Nacional de Registro de Abogado, teniendo además que no se cuenta con la cedula o tarjeta profesión del mencionado, pues el denunciante no aportó más datos del mismo. En ese sentido esta Comisión no puede adelantar la investigación disciplinaria puesto que no se cumplen con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, ya que la queja es absolutamente inconcreta y no se aporta prueba que permita acreditar la calidad de abogado, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe dar aplicación al artículo 68 que reza:

“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”.

Resulta menester advertir al noticiaste, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a los nombres completos, documentos de identidad o tarjeta profesional, para que Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes se supone son abogados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Radicado No. 76001 25 02 000 2021-02055-00

Quejoso: Reinaldo Guaca

Denunciado (a): Gabriel Ruiz Parra

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor REINALDO GUACA, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-02055-** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

VGG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107a1b5f5882f5b366865ac55a0ec3c3ada66dbe7c1d9978c144fb2206858a60**

Documento generado en 21/02/2022 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>